



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 177-2019-GA/GM/MPMN

Moquegua, 19 de Agosto del 2019

VISTOS:

El Informe Legal N° 0617-2019-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 2651-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 2607-2019-SOP-GIP-GM/MPMN, el Informe N° 095-2019-AGNT-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, la Carta N° 0039-2019-FISG/S.L.A/RL, la Carta N° 050-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "C.) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar soluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

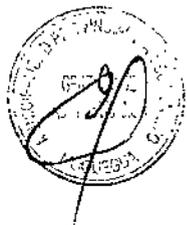
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 17, señala: "Autorizar las ampliaciones de plazo adicionales, deductivos, mayores metrados, reducciones, ampliaciones presupuestales y todo tipo de modificación en los contratos de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, según corresponda, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 014-2017-GG-IVP-MN/MPMN, de fecha 03 de julio del 2017, del Instituto de Viabilidad Provincial se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Construcción de la Carretera C.P. Muyaque, sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua" con código SNIP N° 226797;

Que, en el marco normativa de las contrataciones del Estado, se desarrolló el Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 01-2017-CS-MPMN-1, para la ejecución de la Obra: "Construcción de la Carretera C.P. Muyaque, sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-moquegua", perfeccionado mediante el Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, suscrito en fecha 20 de octubre del 2017, entre el Consorcio SVT y la Entidad, por el monto de S/. 21'818,098.66 (Veintiún millones ochocientos dieciocho mil noventa y ocho con 66 /100 Soles);

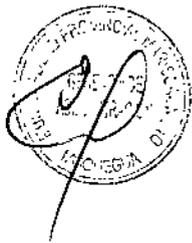
Que, con Carta N° 050-2019-CONSORCIO SVT/R.L./A, de fecha 30 de Julio del 2019, el CONSORCIO SVT, encargado de la Ejecución de Obra del proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muyaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", remite a la Supervisión de Obra, Ing Segundo Grimani Fernández Idrogo, Consultor Externo, el expediente de la Ampliación de Plazo N° 06, de la obra: "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muyaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", señalando que la presente Ampliación de Plazo de Obra N° 06, se presenta por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01: Construcción y reposición de muros secos y falsa zapata en estribo de Puente Colpacahua (km 7+100), y que está afectando la ruta crítica para realizar los trabajos de la partida de afirmado. es decir para circulación de los volquetes por dicho punto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Carta N° 0039-2019-FISG/SCM/RL, de fecha 04 de agosto del 2019, recepcionada por la Entidad el 07 de agosto del 2019, el Consultor Ing. Segundo Grimaniel Fernandez Idrogo, encargado de la supervisión de obra del proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muylaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", pone de conocimiento de esta entidad edil, la opinión técnica legal de la supervisión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, presentada por CONSORCIO SVT, encargado de la Ejecución de Obra del citado proyecto, señalando que: "Por los fundamentos expuestos, de la evaluación y análisis técnico legal realizado al escrito de ampliación de plazo parcial N° 06 por 50 días, solicitado por el Contratista Consorcio SVT, se desprende que el contenido de la anotación en el asiento del Cuaderno de Obra N° 521 de fecha 28 de noviembre del 2018, que el contratista señala como inicio de la causal que motiva su ampliación de plazo, NO constituye el hito del inicio del hecho de demora de la Entidad en emitir la aprobación de la prestación adicional de obra que da origen a la causal "Atrasos o Paralizaciones no atribuibles al contratista", que fundamenta en la ampliación de Plazo N° 06, puesto que a la fecha de anotación de la constancia del hecho de la paralización de trabajos en el Puente Colpacahua, la supervisión en fecha 04 de octubre del 2018, ya había emitido opinión sobre la necesidad de prestación adicional de obra para la ejecución de la Subzapata en el estribo izquierdo del Puente Colpacahua, consiguientemente la Entidad, mantenía en trámite tal prestación adicional, de otro lado la NO ejecución de la Partida 05.02.01 EXCAVACION PARA ZAPATAS EN MATERIAL SECO, para la subzapata del estribo no derivaba en ATRASOS en el Avance de Obra, pues conforme a la programación de obra vigente tal actividad contaba con una holgura de 246 días que extinguía el 18/06/2019, consiguientemente la anotación de tal circunstancia en el asiento N° 521 NO constituye el hito de inicio de la causal invocada para amparar la ampliación de plazo N° 06, puesto que el hito de inicio de la causal de atraso correspondía a la fecha 19 de junio del 2019, en el que culminaba la holgura de tal partida y esta se convertía en actividad de ruta crítica cuya NO ejecución derivaba en atrasos en la programación de obra hasta que la entidad aprobara la prestación adicional de obra para la ejecución de la subzapata en el estribo izquierdo del Puente Colpacahua; de lo que se infiere que la ampliación de Plazo parcial N° 06 NO ha observado el requisito de anotar en el cuaderno de Obra el hito correcto del inicio del hecho que a su criterio, amerita la ampliación Parcial de Plazo, consiguientemente como INOBSERVA, uno de los requisitos del procedimiento de ampliación de plazo para los contratos de obra establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley N° 30225, la supervisión en merito a lo señalado considera declara IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo parcial N° 06 del plazo vigente del Contrato N° 002-2017-GM/A/MPMN, suscrito para la ejecución de obra "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUylaQUE-SECTOR AGRICOLA CHINA-EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA";



Que, con Informe N° 095-2019-AGNT-COC-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2019, la Coordinación de Obras por Contrata de la MPMN, señala: "El contratista Consorcio SVT, mediante Carta N° 050-2019-CONSORCIO SVT/RL/LA de fecha 31 de julio del 2019, solicita la ampliación de plazo parcial N° 06 por 50 días, para el plazo de ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUylaQUE – SECTOR AGRICOLA CHINA - EMPALME CARRETERA SAN CRISTÓBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", por lo cual invoca y sustenta la causal "ATRASOS Y/O VALORIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA". Según el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (RLCE) establece el procedimiento de ampliación de plazo, conforme a lo siguiente: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad a lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. De lo señalado en la transcripción literal del asiento del cuaderno de obra N° 521 de fecha 28 de noviembre del 2018, se desprende, que lo que indica el contratista como inicio de la causal que motiva su ampliación de plazo, No constituye el hito del inicio del hecho de demora de la entidad en emitir aprobación de la prestación adicional de la obra que da origen a la causal de "Atrasos o Paralizaciones no atribuibles al contratista" que fundamenta la ampliación de plazo N° 06. En el marco de la ejecución del proyecto se ha recepcionado la CARTA N° 0039-2019-FISG/SCM/RL (EXPEDIENTE N° 1927099 – 07/08/2019), donde el Supervisor de la obra en mención remite opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 06 (50 días) de plazo de ejecución de obra presentado por el contratista consorcio SVT; donde concluye que la Ampliación de Plazo N° 06 No ha Observado el requisito de anotar en el cuaderno de obra el hito correcto de inicio del hecho que a su criterio, amerita la ampliación PARCIAL de plazo, consiguientemente como INOBSERVA uno de los requisitos del procedimiento de ampliación de plazo para los contratos de obra establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley 30225, la ampliación de plazo parcial N° 06 solicitada por el contratista es IMPROCEDENTE."; por lo cual concluye señalando que, en virtud a lo expresado en la evaluación realizada por la supervisión externa sobre la Ampliación de Plazo Parcial N° 06, debe ser declarado IMPROCEDENTE, por lo cual se recomienda derivar el presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento mediante acto resolutivo, en los términos, formas y plazo establecidos en el Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y realizar su notificación mediante escrito formal dirigido al Consorcio SVT;



Que, con Informe N° 2607-2019-SOP-GIP-GM/MPMN, de fecha 12 de Agosto del 2019, la Sub Gerencia de Obras Públicas, remite a la Gerencia de Infraestructura Pública, el documento presentado por la Coordinación de Obras por Contrata, del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CENTRO POBLADO MUylaQUE-SECTOR AGRICOLA CHINA-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

EMPALME CARRETERA SAN CRISTOBAL QUINISTAQUILLAS, DISTRITO SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", donde según la evaluación realizada por la supervisión externa sobre la Ampliación de Plazo Parcial N° 06, debe ser declarada IMPROCEDENTE, por lo cual se recomienda que la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronuncie mediante acto resolutivo en los términos, formas y plazos establecidos en el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y realizar su notificación dirigido al Consorcio SVT;

Que, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 34, numeral 34.1, establece: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato"; (...); asimismo, el numeral 34.5 señala: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, el numeral 164.1 del Artículo 164° del Reglamento, prescribe respecto a la Anotación de ocurrencias que: "En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita. (...)";

Que, por otro lado, el artículo 169° del Reglamento, expresa: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.";

Que, asimismo, el artículo 170°, del mismo cuerpo legal citado, en su numeral 170.1, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo (...), el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando los hitos afectados y no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...) 170.6 La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor";

Que, de acuerdo a la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en su artículo 8, sobre ejecución física de las inversiones, establece: "Las modificaciones durante la ejecución física de las inversiones públicas que se enmarquen en las variaciones contempladas por la normatividad de Contrataciones deben ser registradas por la UEI antes de su ejecución. El





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

registro se realizará mediante los Formatos Nos. 01 o 02 de la Directiva, según corresponda". Es decir, se debe realizar el registro correspondiente en el Banco de Inversiones por el área competente;

Que, con Informe N° 2651-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 15 de agosto de 2019, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emite opinión respecto a la Ampliación de Plazo solicitada, y concluye que contando con la sustentación técnica por parte de la Coordinadora de Obra, el análisis técnico legal por parte de la Supervisión de Obra, corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 de la Obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muyaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", solicitada por el CONSORCIO SVT, toda vez que conforme los antecedentes, se ha INOBSERVADO el requisito de anotar en el cuaderno de obra el hito correcto de inicio del hecho que a su criterio, amerita la ampliación PARCIAL de plazo, establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley N° 30225, por lo cual solicita la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe Legal N° 0617-2019-GAJ/GM/MPMN de fecha 16 de agosto del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que en merito a la Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo del 2019, corresponde que mediante Resolución de Gerencia de Administración, se declare IMPROCEDENTE, la ampliación de Plazo Parcial N° 06, para la obra "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muyaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", presentado por el CONSORCIO SVT, toda vez que ha INOBSERVADO, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Que, en ese sentido, si bien la ampliación de plazo es aquella que modifica la fecha de término programada, resulta necesario que su causa esté justificada y debidamente probada, sin embargo, del análisis a los actuados y conforme las opiniones de la Supervisión de Obra y la Coordinación de Obra, en la solicitud de ampliación de plazo materia de autos, se ha inobservado los parámetros establecidos en el artículo 170°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como se tiene en el presente al no haberse cumplido el requisito de anotar en el cuaderno de obra el hito correcto de inicio del hecho que a su criterio, amerita la ampliación PARCIAL de plazo, por lo cual resulta necesario declarar, a través del presente acto resolutivo, la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 06, del proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muyaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", solicitada por la contratista encargada de la ejecución de obra CONSORCIO SVT;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, Directiva para la Ejecución e Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 y Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, improcedente, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 06, del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2017-GM/A/MPMN, para la ejecución del Proyecto "Construcción de la Carretera Centro Poblado Muyaque Sector Agrícola China-Empalme Carretera San Cristóbal Quinistaquillas, Distrito San Cristóbal, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua", con código SNIP N° 226797, solicitada por el Contratista CONSORCIO SVT, encargado de la ejecución del citado proyecto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística, el anexo de la presente Resolución, en el expediente de Contratación.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto — Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO SVT, al supervisor externo Ing. Civil Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, Gerencia de Infraestructura Pública, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPC. EDGAR M. HERRERA COAYLA
GERENTE DE ADMINISTRACION